

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 SET. 2020

**Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320190068300**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por *German Alfredo Ortiz Cárdenas*, contra *Gas Gombel S.A.* con atención al escrito de subsanación allegado en virtud del auto inadmisorio de la demanda (fl. 48 C.1), a partir del cual se advirtieron falencias en cuanto a los requisitos formales de la demanda, y pese a que en dicho aspecto fue subsanado en tiempo, observa el Despacho, previo análisis del documento aportado como báculo de la acción, esto es, copia de la sentencia No. 1600 de 27 de diciembre de 2018 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia, que no se cumplen con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que la norma en cita establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

Así, descendiendo al *sub examine*, se evidencia que el actor persigue incoar proceso ejecutivo a continuación por obligaciones de hacer y no hacer contenidos en una providencia emitida por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales ajena a esta dependencia judicial a voces de lo normado en el artículo 306 y s.s. del C.G. del P.; no obstante en tales eventos se exige según lo reglado en el artículo 114 del Ib., que la misma se acompañe de constancia de ejecutoria, a efectos de integrar el título ejecutivo, efectos para los cuales se exige según el numeral 2º del artículo 114 Ib., que "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*".

En efecto revisada la copia de la sentencia aportada como báculo de la acción, si bien en cada una de sus páginas existe constancia ser "*copia fotostática coincide con la original...*" (Sic), no se advierte constancia expresa de su ejecutoria, solo de su notificación por estado No. 239 del 28 de diciembre de 2018 (fl. 16 vto.), amen que en la certificación que se adjuntó (fl. 17), en igual sentido se da cuenta de la autenticidad de la misma y de la notificación en legal forma.

Así las cosas y pese a que el extremo ejecutante hubiese aclarado en escrito de subsanación que contra la plurimentada providencia se concedió apelación en efecto devolutivo, tal aseveración y la copia de los proveídos relacionados con la alzada, no tiene la virtualidad de reemplazar la constancia demandada, infiriéndose entonces una inexistencia del título conforme corresponde que impide librar orden de pago conforme fue reclamado a través de la presente acción, existiendo duda entonces sobre la exigibilidad de la obligación reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

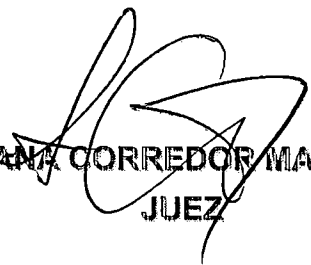
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>33</u>, hoy de <u>02</u> <u>SEI</u> <u>2020</u>, 2020  Secretario(a)
